



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, trece (13) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **JOSÉ ÁLVARO ROJAS AGUDELO**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-**
Radicación: **150013333008201500094 00**

Revisado el expediente, se observa renuncia de poder presentada por el apoderado de CASUR (fl. 56); no obstante, la petición no es acompañada con la respectiva comunicación a la entidad. En ese sentido, el artículo 76 del CGP expresa:

"(...) ARTÍCULO 76. (...) "

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...) (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Por lo anterior, ante la ausencia de la comunicación mencionada en la norma transcrita, debe concluirse que la renuncia presentada ante este Despacho no tiene la virtualidad de poner término al poder previamente conferido, así que no se aceptará.

No obstante, el Despacho observa que en el memorial de renuncia el abogado DARWIN HUXLEY CARRILLO CÁCERES manifestó que el plazo de su contrato había finalizado el 18 de diciembre de 2015, sin que hasta la fecha se hubiera renovado, de modo que podría inferirse que estando programada la Audiencia Inicial del presente proceso para el 14 de enero de 2016, es probable que al momento de la diligencia la entidad accionada carezca de representación judicial, lo que podría afectar sus derechos a la defensa, la contradicción y al debido proceso.

Por esa razón, en aras de salvaguardar las garantías procesales de las partes y acatar lo preceptuado en el artículo 103 del CPACA, que señala que los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico, el Despacho oficiosamente dispondrá reprogramar la diligencia referida, la cual se adelantará el 1º de febrero de 2016 a las 2 p.m. en la Sala de Audiencias B1-10 del edificio ubicado en la carrera 11 No. 17-53 de esta ciudad.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de aceptar la renuncia de poder presentada por el abogado DARWIN HUXLEY CARRILLO CÁCERES, quien actúa como apoderado de CASUR, por las razones expuestas en precedencia.

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

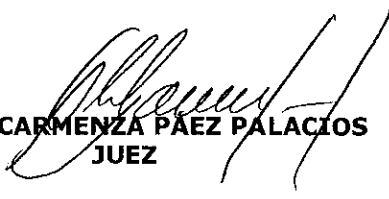
Demandante: **JOSÉ ÁLVARO ROJAS AGUDELO**

Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-**

Radicación: **150013333008201500094 00**

SEGUNDO: REPROGRAMAR la fecha de la Audiencia Inicial fijada dentro del presente proceso, la cual se realizará el **1º de febrero de 2016 a las 2 p.m. en la Sala de Audiencias B1-10** del edificio ubicado en la carrera 11 No. 17-53 de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0002 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY CATORCE (14) DE ENERO DE 2016, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTÁLORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, trece (13) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: **REPETICIÓN**
Demandante: **MUNICIPIO DE MACANAL**
Demandado: **DELMAR LEONARDO ROA PATIÑO**
Radicación: **150013333008201500200 00**

Se encuentra al Despacho el presente asunto con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para el estudio de admisión (f. 49).

De conformidad con el acta individual de reparto de fecha once (11) de diciembre de dos mil quince (2015), secuencia No. 2710 (f. 48) correspondió a este Juzgado el proceso de la referencia.

Al realizar el estudio de admisión de la Demanda, se observa que deberá **rechazarse**, por lo siguiente:

DE LA CADUCIDAD

El literal l) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A. señala que el término de caducidad del medio de control de repetición es de 2 años contados a partir del día siguiente de la fecha de pago de la condena o a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la Administración para el pago de la misma, tal como lo establece los artículos 192 *ibídem* y 177 del C.C.A., según el caso.

Para el caso concreto, la sentencia mediante la cual se condenó patrimonialmente al Municipio de Macanal, fue proferida por el Juzgado Tercero de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja el veinte (20) de marzo de dos mil doce (2012) (f.19 s.), es decir en vigencia del Código Contencioso Administrativo; providencia que quedó ejecutoriada el dos (2) de abril de ese mismo año.¹

Así mismo se encuentra a folio 12, prueba que acredita el pago de la condena impuesta al Ente Territorial, quien a través del cheque No. 6264 de **veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014)** suscrito por la Secretaría de Hacienda, cancela a favor del señor Samuel Hernando Pabón Martínez **un millón doscientos veinticuatro mil setecientos sesenta y seis pesos M/cte. (\$1.224.766) (f.12)**. De lo anterior se advierte, que la suma de dinero fue pagada aproximadamente 25 meses después de que quedara en firme la sentencia dictada por el Juez de conocimiento, lo que significa que se sobrepasó el término de 18 meses establecidos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

Frente al tema la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia de treinta de (30) de enero de dos mil trece (2013), con ponencia del Magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa, NI (41281), estableció que existen dos momentos a partir de los cuales se debe empezar a computar el término de dos años para presentar la acción de repetición: **el primero**, "(...) a partir del día siguiente a aquél en el cual se hubiere efectuado el pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia y ... , **el segundo** ... desde el día siguiente al vencimiento del plazo de 18 meses (...) previsto para la (sic) que la entidad pública cumpla la obligación indemnizatoria que le ha sido impuesta. Dado lo anterior, **se toma lo que ocurra primero en el tiempo (...)**" (Negrillas del Despacho).

¹ Dicha circunstancia se desprende de la constancia de desfijación del edicto de veintiocho (28) de marzo de dos mil doce (2012), suscrita por el Secretario del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja.

Medio de Control: **REPETICIÓN**
Demandante: **MUNICIPIO DE MACANAL**
Demandado: **DELMAR LEONARDO ROA PATIÑO**
Radicación: **150013333008201500200 00**
Pág. No. 2

De acuerdo a lo señalado en el pronunciamiento en cita y a lo dispuesto en líneas precedentes se observa, que el término de caducidad en el caso de estudio debe contarse a partir del día siguiente al vencimiento de los 18 meses con que contaba el Ente Territorial para pagar la obligación, dado que fue el primer evento que se presentó en tiempo.

Ahora bien, en el caso de autos la sentencia mediante la cual se condenó al Municipio de Macanal quedó ejecutoriada el dos (2) de abril de dos mil doce (2012). En ese orden de ideas el Ente territorial contaba con 18 meses para realizar el pago de lo ordenado en la providencia en mención, interregno comprendido entre el tres (3) de abril de dos mil doce (2012) al tres (3) de octubre de dos mil trece (2013.). Así las cosas, se advierte que la parte accionante tenía desde el día cuatro (4) de octubre de dos mil trece (2013) hasta el cinco (5) de octubre de dos mil quince (2015) para presentar la demanda de repetición, sin embargo, la misma fue allegada al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos el once (11) de diciembre de dos mil quince (2015) (f.5), es decir, por fuera del término que establece la ley para el efecto.

Por lo anterior y en cumplimiento a lo dispuesto en el en el numeral 1 del Artículo 169 del C.P.A.C.A., se rechazará por **CADUCIDAD** la demanda de la referencia.

En consecuencia, El **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El presente auto es susceptible del **RECURSO DE APELACIÓN**, en los términos del numeral 1 del Artículo 243 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Una Vez Ejecutoriado el presente auto, por Secretaria, **DEVUÉLVASE LOS ANEXOS Y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, PREVIAS LAS ANOTACIONES A QUE HAYA LUGAR.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR A LA ABOGADA ANGÉLICA VIVIANA SALCEDO HERRERA identificada con Cedula de Ciudadanía No. 52.702.806 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 197.127 del C. S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0002 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCÍA ARISMENDY OTÁLORA
SECRETARIA